

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00301-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL QUIROGA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com

DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
jairorinconachury@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
salud@caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037.

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de apoderado, formularon demanda de reparación directa contra el Hospital María Inmaculada y otros, para que se declarará administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con la muerte del menor BAIRON FABRIAN HERRERA QUIROGA, ocurrida el día 21 de julio de 2011, como consecuencia de los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas y hospitalarias, y se les condenará al pago de los perjuicios.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión frente a la cual la parte actora y la Clínica Médilaser interpusieron recurso de apelación.

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia por cambio de palabras, aduciendo que, en el numeral TERCERO de la parte resolutive en el primer ítem de la tabla donde se establecen los perjuicios reconocidos se debe omitir el nombre del señor CRISTOBAL HERRERA TORRES, pues en la siguiente fila de la misma tabla se le reconoce su indemnización, y se adicione el segundo apellido de la señora DORIS QUIROGA, esto es, el apellido SIERRA, tal como consta en la nota de presentación personal del poder otorgado, así como en la cedula de ciudadanía.

2. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado¹ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutoria de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del ordinal TERCERO de la parte resolutoria, en el sentido estricto de que se suprima el nombre del señor CRISTOBAL HERRERA TORRES y se consigne el segundo apellido de la señora DORIS QUIROGA.

Pues bien, en efecto en la sentencia se incurrió en un error mecanográfico en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia al haber consignado el nombre del señor CRISTOBAL HERRERA TORRES en la primera fila de la tabla, cuando en la segunda fila se le reconoce el monto de su indemnización, y también porque se omitió indicar el segundo apellido de la demandante DORIS QUIROGA, por tanto, le corresponde al Despacho corregir los mencionados yerros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la CLINICA MEDILASER a pagar las siguientes sumas de dinero:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>SMLMV</i>
<i>MARISOL QUIROGA</i>	<i>Madre</i>	<i>50</i>
<i>CRISTÓBAL HERRERA TORRES</i>	<i>Padre</i>	<i>50</i>
<i>FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ QUIROGA</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>
<i>DORIS QUIROGA SIERRA</i>	<i>Abuela materna</i>	<i>25</i>

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607465d6522519f3623e4a65e24b55cc6d9cc049c85f46aac9d8f772c594dac2**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00159-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANNY VARGAS CALDERÓN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 17 de agosto de 2022, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64b688194ce717d3853c3de893518e8a07a18e3575dfb35c38d1345a549169**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, advierte el Despacho que el 06 de octubre de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Caquetá allegó copia de la valoración médico legal realizada al señor JARDINANDO RADA MONROY¹, que se pondrá en conocimiento de las partes, y el 23 de noviembre de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, arrió el Dictamen Pericial No. 14283 del 29 de octubre de 2021², en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor Jardinando Rada Monroy, experticia que será incorporada al proceso y de la cual se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *18RespuestaOficio240* y *Archivo 19ValoracionMedicinaLegal* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INCORPORAR y **correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, en el que se determinó la disminución de la capacidad laboral del señor JARDINANDO RADA MONROY, visible en el archivo *Archivo 21DictamenJuntaRegionalHuila* del Expediente Electrónico.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo 18RespuestaOficio240
Archivo 19ValoracionMedicinaLegal

² Archivo 21DictamenJuntaRegionalHuila



AUTO: Pone en conocimiento pruebas y corre traslado de dictamen
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00084-00
DEMANDANTE: Jardinando Rada Monroy y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3154903f65213ba33e158c135dcc3df48347510a4e60c04c2e02c5ff1fa201**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-23-33-005-2017-01504-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FABIÁN GRANADA
GAVIRIA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039.

Atendiendo que la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegaron el expediente prestacional y el Acta de Junta Médica Laboral del señor MILTON FABIÁN GRANADA GAVIRIA, visibles en los archivos *16RtaRequerimientoMinDefensa* y *22ActaJuntaMedica3017*, los cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *16RtaRequerimientoMinDefensa* y *22ActaJuntaMedica3017* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27c3674e2823a59dc4a249a087345dc333135398310038b70bcba53e076a9b**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00071-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL GARCIA BAYONA
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040.

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de apoderado, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declarará la nulidad del actor administrativo No. 20173171750031 del 6 de octubre de 2017, a través del cual la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la asignación mensual y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reajuste salarial desde el mes de mayo de 2013 a junio de 2017, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Decisión que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2022.

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, aduciendo que, por error mecanográfico en el numeral tercero de la parte resolutive, se indica como demandante el señor JUAN FRANCISCO VERGARA, siendo lo correcto REINEL GARCÍA BAYONA.

2. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado¹ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del ordinal TERCERO de la parte resolutive, en el sentido estricto de que se corrija el nombre del demandante.

Pues bien, en efecto en la sentencia se incurrió en un error, toda vez que en el ordinal TERCERO se ordenó reconocer, liquidar y pagar al señor JUAN FRANCISCO VERGARA las diferencias salariales y prestaciones; sin embargo, el demandante dentro del presente proceso es el señor REINEL GARCÍA BAYONA, correspondiéndole entonces al Despacho corregir el mencionado yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer, liquidar y pagar al señor REINEL GARCIA BAYONA, si aún no lo ha hecho las diferencias salariales y prestaciones que resulten de la aplicación del inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, que la asignación básica se liquide en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un sesenta por ciento (60%), a partir del 13 de septiembre de 2013 al 31 de mayo de 2017.

Así mismo, deberá reajustar y pagar el incremento de las demás prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante desde el 13 de septiembre de 2013. Las diferencias generadas deberán indexarse con la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

Y se faculta a la entidad accionada para que una vez realice el reajuste en la asignación básica mensual del actor, efectúe de manera indexada los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar”.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480b107101195f61d1691a05a6270ed21fbf3cd38741e0b04378345932014f3**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DARIELA GAVIRIA
CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041.

Vista la constancia secretarial visible en el archivo 16, que informa que el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, corresponde a este Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, previo a continuar con la resolución de excepciones previas.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DARIELA GAVIRIA CARDONA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de noviembre de 2020, ante la falta de respuesta del derecho de petición a través del cual se solicitó la cancelación de la pensión de jubilación de la actora desde cuando cumplió los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 13 de marzo de 2019¹.

Por medio de auto del 08 de marzo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 14 de enero de 2022 mediante constancia secretarial³ de la fecha, se controló el término de contestación de la demanda, informando que el mismo venció el 17 de junio de 2021, presentando escrito en termino la entidad demandada, así

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ Archivo 16ConstTrasladoDemanda



mismo, se informó que el término para reformar la demanda comenzó a correr desde el 18 de junio al 01 de julio de 2021, y que venció en silencio.

El 13 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, radicó memorial de reforma de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte no se ha emitido pronunciamiento frente al escrito contentivo de la reforma de demanda, por lo que el Despacho procede a decidir sobre su admisión previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sobre el término para reformar la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (subrayado del Despacho).

El artículo en cita, ha sido objeto de múltiples interpretaciones por distintas Secciones del Consejo de Estado, en cuanto al momento a partir del cual es posible presentar la reforma de la demanda, tal ha sido la controversia, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se vio en la necesidad de unificar criterio y en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sección Primera unificó criterios acogiendo la tesis sostenida por las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta y en providencia del 06 de septiembre de 2018, con radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00⁴, resolvió “**PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (...)”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00



De la anterior providencia de unificación se puede concluir lo siguiente: i) en primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; ii) desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de 2 días de que trataba el artículo 199 del CAPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; iii) vencido el término aludido, comienza a correr el término de traslado de la demanda por 30 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem; y iv) finalmente, una vez fenecido el plazo anterior se correrá un término de 10 días para reformar la demanda.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se encuentra que cuando se presentó el memorial de reforma de la demanda, esto es, el 13 de agosto de 2021, ya habían fenecido todos los términos enunciados en el párrafo anterior, es decir, el de notificación -21/04/2021-, los 2 días para entender surtida la notificación -22 y 23 de abril de 2021, los 30 de traslado de la demanda -26/04/2021 al 17/06/2021- y los 10 para su reforma -18/06/2021 al 01/07/2021, en ese orden de ideas, no puede la parte actora pretender reformar la demanda por fuera del término dispuesto para ello.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en líneas precedentes, es forzoso concluir que, al no haberse presentado la reforma de la demanda en el término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, es evidente que su presentación fue extemporánea y en consecuencia acarrea su rechazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ 11AnexoContestacionFiduprevisora y 12AnexoContestacionFiduprevisora



AUTO: Rechaza reforma de demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00051-00
DEMANDANTE: Ismael Plazas Gaviria y otro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otro

4

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606de6acbb060e7dcbe5c86766daa2e03048eb5d949a0dd73baf239cc9d0886**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
jorgedavid84@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora visible en el archivo *17SolicitudMedidaCautelar* del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

CORRER traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora visible en el archivo *17SolicitudMedidaCautelar* del expediente electrónico, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00d5ca9d6cb13703f6c0106514735dfb5684611e5232c9f37b63a1c624a81d**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-03-25-000-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA MARÍA STELLA CARVAJAL LOZADA
auralu44@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042.

Vista la constancia secretarial que antecede ¹y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) en contra la señora MARIA STELLA CARVAJAL LOSADA, pretendiendo que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1524 de 21 de septiembre de 2004, proferida por el Instituto de Seguros Sociales liquidado hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado GUTIERREZ OLAYA LEONEL, ocurrido el 28 de julio del 2003, a favor de la señora CARVAJAL LOSADA MARIA STELLA, en calidad de cónyuge, acto administrativo que reconoció un pago único por valor de \$24.295.158 y como consecuencia, se ordene su devolución.

Por medio de auto del 14 de diciembre de 2018², el Juzgado Cuarto Administrativo resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la señora MARIA STELLA CARVAJAL LOSADA mediante apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción en razón a que la indemnización sustitutiva de la pensión no es una prestación periódica.
- Inepta demanda frente a la parte demandada por ausencia del requisito de procedibilidad.
- No debe aplicarse la ley 797 de 2003 porque cumple los requisitos establecidos para la aplicación de régimen de transición de la ley 100 de 1993.

¹ Archivo, 14ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

² Archivo, 01 Proceso Digitalizado. Folio 74-75.

- Para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión debe aplicarse el contenido del artículo 53 del decreto 1295 de 1994 toda vez que el señor LEONEL GUTIERREZ trabaja en el CTI como investigador y esta entidad es considerada de alto riesgo.
- El artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece los beneficios de la pensión de sobrevivientes, pero no establece los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.
- El acto administrativo mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoció y ordenó pagar a mi poderdante la indemnización no ocurrió por medios fraudulentos o ilegales, en consecuencia, no hay lugar a solicitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en acción de lesividad.
- No habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio tal como se evidencia en la constancia secretarial del 15 de septiembre del 2020³.

3. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada “[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.

Y a su vez, el parágrafo de la norma en cita, establece que “[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto le corresponde dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, motivo por el cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ Archivo, 05ConstanciaIngresoDespacho



RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que, en el presente caso, se analizará como causal de sentencia anticipada, la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, así como también para el Agente del Ministerio Público si ha bien lo tiene, conforme el inciso final del artículo 181 y parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES a la profesional del derecho ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico y T.P 102.786 del C.S de la J en los términos que estipula la escritura pública 395 del 2020⁴. Así mismo, se le reconoce personería como abogado sustituto a la abogada YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 de Cali, Valle del Cauca y T.P 292.509 del C. S. de la J, en los términos del memorial poder⁵, y en consecuencia y conforme lo indicado por el artículo 76 del CGP, entiéndase revocado los anteriores poderes judiciales.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52f4a01dced6abe47bdcc4431f32241293a7ca1b88e56581f187da92aa4e18c

Documento generado en 14/02/2022 05:28:34 PM

⁴ Archivo, 07EscrituraSustitucion

⁵ Archivo, 06SustitucionPoderColpensiones

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN FREDY ALDANA ARIAS
monicafranco64@gmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043.

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0041102, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro a partir del 7 de abril de 2004 conforme al IPC, dando aplicación a lo establecido en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que mediante Resolución No. 2090 del 9 de julio de 2004, la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro a partir del 07 de abril de 2004, con el incremento del IPC del 5.07%, circunstancia por la cual, el 20 de junio de 2017 solicitó al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante derecho de petición el reajuste de la prestación social, así como el respectivo pago del incremento adeudado por concepto del IPC para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, quien en respuesta emitió el acto administrativo acusado.

- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, aceptando los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa.

Argumenta que, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, que contempla que las acciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación. Es por ello, que anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad ajustando con ello las asignaciones de retiro.

Indica que el principio de oscilación de dicha prestación social únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública con el objetivo de mantener su poder adquisitivo y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, por lo que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados por el Gobierno Nacional. Por ello, en el régimen de la asignación de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en el



artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, tomando como base en el Índice de Precios al Consumidor IPC a partir del 7 de abril de 2004?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, vistas a folios 20-48, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 103-131, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la y su reforma, vistas a folios 20-48, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 103-131, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dee8c13fc63f84b2e8e3963949a82567caeb09ea8b28c97c2a5dbb3dc2639d**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CURACA CALDERON
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

¹ Archivo, 14 Ingreso Despacho

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 30 de julio de 2021², se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 048 del 02 de agosto de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes y el 11 de enero de 2022 remitió los oficios al correo electrónico de la parte demandante, no obstante, lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas requeridas por medio del auto del 30 de julio de 2021 consistente en:

-Oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que allegue:

1 (...) el expediente prestacional elaborado al SLP CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085).

2. Certificación de tiempo de servicio de CARLOS FELIPE CURACA CALDERON (c.c. 1.030.566.085) como soldado regular y soldado profesional.

3. Constancia del sueldo percibido al momento del retiro del señor CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085).

4. (...) la investigación disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el señor CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085), en hechos ocurridos en día 28 de agosto de 2014 en el municipio de la montaña, Caquetá.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas requeridas por medio del auto del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

² Archivo, 09AutoRequiereDte

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b831c96a7d8556c2ca9d4c9852d5f7f6f336ce2a96be8dba1316d6bef5cd6**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD PEREZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

El señor **RONALD PEREZ PEREA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta del derecho de petición elevado el 18 de febrero de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006¹.

Por medio de auto del 02 de agosto de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 28 de octubre de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, poniendo como excepciones **i) Litisconsorcio necesario por pasiva**, **ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**, **iii) Improcedencia de la indexación de condenas**, **iv) De la fiduciaria la Fiduprevisora S.A.**, **v) Compensación**, **vi) Cobro de lo no debido**, **vii) Pago total**, **viii) Falta de legitimidad por pasiva**, **ix) Caducidad**, y **x) Prescripción**⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 13RecepcionContestaciónFiduprevisora

⁴ 13ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se vincule como litisconsorte necesario en la parte pasiva al Departamento del Caquetá, argumentando que fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías de forma tardía.

Explica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene establecido un procedimiento administrativo contemplado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, régimen que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales como lo son las Secretarías de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ 25TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisa que, dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realiza a través de las Secretarías de Educación, quienes al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Por los anteriores argumentos afirma que el Departamento del Caquetá es quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el expediente se encuentra probado que el 06 de febrero de 2020, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor del actor el pago de las cesantías definitivas a través de la Resolución No. 000121 calendada el 06 de febrero de 2020⁷. Con posterioridad, el 28 de febrero de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*⁸, recibiendo una negativa a su solicitud, a través del acto ficto o presunto por la falta de respuesta, según se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible"

⁷ Folios 21 a 22, 02DemandaAnexos

⁸ Folios 26 a 27, 02DemandaAnexos

⁹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

*con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)*¹⁰

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018¹¹ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: “5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)” (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005¹², preveía en su artículo 56 que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

¹⁰ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

¹¹ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

¹² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconocan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las

sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁴

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁵. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹³ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

¹⁵ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, no tiene sentido que se vincule a una entidad territorial para luego en la sentencia decir que esta no tiene la facultad de cumplir con la orden judicial.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Basten las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable la presente excepción formulada por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3 Prescripción.

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la demandada referentes a *Legalidad de los Actos Administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., Compensación, Cobro de lo no debido, y Pago total*, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad, falta de legitimación por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva* propuesta por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ 12AnexoContestacionFiduprevisora y 14EscrituraPublica1230

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976edd886073a1f829c36ce95e1b0ee84722c09d78bcb6d37c83130da2aea4ae**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GARAVIZ SILVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia



inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto presunto configurado el 29 de julio de 2021, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la del auxilio de vejez en un equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir a partir del 5 de diciembre de 2019.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Jorge Garaviz Silva laboró al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en periodos interrumpidos, que al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 5 de diciembre de 2019, petición sobre la cual se indica en la demanda la destinataria no emitió respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada no contestó la demanda, pese a que le fue notificada con debida forma¹.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 5 de diciembre de 2019? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

¹ 06NotificacionAutoAdmite



II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 73 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 24 a 73 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f873e17e51f9e6e587e5dcd733be67249b76610d7d84663c19e32e03361deb37**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO RUIZ SANTACRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047.

Vista la constancia secretarial que antecede, que informa que el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda¹, corresponde a este Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, previo a continuar con la resolución de excepciones previas.

1. ANTECEDENTES

CAMILO RUIZ SANTACRUZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001947 del 29 de diciembre de 2021, a través de la cual le fue resuelto de forma adversa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, esto es, a partir del 28 de abril de 2021.

Por medio de auto del 8 de noviembre de 2021², el despacho resolvió admitir la demanda, providencia que fue notificada en debida forma a la demandada el 10 de noviembre de 2021³, iniciándose a contabilizar el término de 30 días⁴ el 18 de ese mismo mes y finalizó el 24 de enero de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, inició a contabilizarse el término para presentar la reforma de la demanda, el cual feneció el 7 de febrero de hogaño⁵, término dentro del cual el extremo activo presentó escrito.

¹ 19ReformaDemandaParteActora

² 05AutoAdmisorio

³ 07NotificacionAutoAdmite

⁴ Artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011

⁵ Artículo 173 Ley 1437 de 2011



2. CONSIDERACIONES

Sobre el término para reformar la demanda, el *artículo 174 de la Ley 1437 de 2011* -CPACA- señala:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la parte actora reformó la pretensión de nulidad del acto administrativo, adicionó una prueba y modificó parcialmente los hechos de la demanda, cumpliendo con lo consagrado en la norma en cita.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **CAMILO RUIZ SANTACRUZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cumplir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



AUTO: Admite reforma de demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00349-00
DEMANDANTE: Camilo Ruiz Santacruz
DEMANDADO: Fomag

3

80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁶.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ca38877c1dfb32ebaff3abfb1861abf2ed1012293d75c464c58edc64074ec**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ 14PoderFiduprevisora y 15EscrituraFiduprevisora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00349-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA
Y OTROS
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindenda.gov.co

Revisado el expediente digital se evidencia que solo falta la prueba pericial, esto es, la valoración de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA, para que califica su pérdida de la capacidad laboral con ocasión de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Si bien es cierto, para el recaudo y la práctica de la mencionada prueba, la parte demandante acreditó su trámite mediante oficio de fecha el 30 de agosto ¹del 2021, a la fecha ya han pasados más de 5 meses sin novedad de su gestión.

Conforme lo anterior y al estar pendiente de recaudar únicamente la prueba pericial de Junta Médica Laboral, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión realizada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial de la Junta Médica Laboral al señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA con el fin de que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

¹ Archivo, 40MemorialGestionPruebaPericial.

² “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



AUTO: Requiere y Fija Audiencia
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00349-00
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Rojas Córdoba y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a513caa2cc1bc89a1dcadd5f5f0cbcd560cb50b5b2a2c8bd866afe424b3**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS
jemifecardozovargas@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
v.co

Con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a poner en conocimiento el Oficio con Radicado No. 2022325000247111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.2, del 09 de febrero del 2022, emitido por el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual da respuesta a oficio No. 323, en el que se solicitaba la “Copia íntegra y digital de la Junta Médico Laboral y/o convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al señor Jhon Faiber Ortega Botache”, visible en el archivo *37RespuestaOficio323Disan* del expediente electrónico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales, la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional visible en el *archivo 37RespuestaOficio323Disan* del expediente electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8edb806aac2bc391b5260bb6b5f4c5f86d1991c2ada651c0a201a0b6e08e7**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>